

Juicio No. 11203-2020-01863

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 14 de mayo del 2021, las 08h27. VISTOS. –

**1.- Conformación de Tribunal en segunda instancia.**

Por el sorteo de Ley, se ha conformado el tribunal de la Sala por los Jueces Provinciales; Dr. Max Brito Cevallos; Ab. Fredy Alvarado; y, Dr. Carlos Maldonado Granda (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**2.- Partes Procesales.**

Como legitimarios activo: Michael Wilson Espinoza Guarnizo

Como legitimarios pasivos: Empresa de Vialidad del Sur VIALSUR del GAD de la Prefectura; y, Procuraduría General del Estado.

**3.- Antecedentes fácticos de la demanda.**

3.1.- Comparecen a la justicia Constitucional el Ing. Michael Wilson Espinoza Guarnizo, indicando que ingreso a prestar sus servicios en la Empresa Pública de Vialidad del SUR, VIALSUR EP, desde el año 2016 mediante contrato ocasional, que al personal lo INTERCAMBIAN entre Prefectura y VIALSUR EP, por lo que el 2017 lo transfirieron a la Prefectura.

3.2.- Que desde de junio del 2017 volvió a trabajar en VIALSUR EP., para ocupar el puesto de Ingeniero Civil Servidor Público 5, mediante contratos ocasionales, cada uno de plazo de seis meses;

3.3.- Describe los contratos ocasionales **del año 2018, 2019, 2020 este último hasta junio**. Que viene ocupando un puesto que se encuentra vacante, puesto que el cargo esta dentro de la estructura de la Empresa. Que la Empresa Pública Vial Sur debía llamar a concurso conforme lo estipula su propio Reglamento, sin embargo, prefieren pagar personal contratado que personal con nombramiento permanente lo que desnaturaliza la forma que contratan. Que incluso los contratos que ha venido firmando se encuentran con LOSEP;

3.4.- Que es la misma empresa Pública que en la cláusula Décima Quinta, en cada uno de los contratos afirma que se encuentra amparado por la ley Orgánica de Servicio Público en adelante LOSEP, entre otras normas propias de la Empresa Públicas, que la contratación ha sido permanente durante más de 2 año que laboró mediante contrato ocasional, para suplir una necesidad permanente de la empresa,

que al haber sobrepasado más de un año en el puesto, se encuentra en el escenario del art. 58 de la LOSEP, por lo que su contrato se encuentra prorrogado hasta que exista ganador de concurso.

**3.5.- que con fecha 14 de junio del 2020, mediante memorando Nro. 300-CTHVL-2020,** la Lic. Viviana Macas Toledo Coordinadora de Talento Humano de Vialsur EP., se le notifica con la terminación del último contrato ocasional con fecha 30 de junio de 2020, y le solicita que haga la entrega recepción de todos los bienes; y la declaración de VIALSUR. EP.

#### **4.- Derechos que acusa vulneración de la Constitución de la República del Ecuador en la demanda.**

Derecho a la seguridad a la seguridad jurídica Art. 82

Derecho al debido proceso en el requisito de MOTIVACIÓN establecido en el Art. 76 literal l);

#### **5.- Pretensión que persiguen los accionantes.**

- . Que se declare la vulneración de derechos constitucionales seguridad jurídica y motivación;
- . Que se respete el contrato que se encuentra prorrogado;
- . La restitución a su puesto de trabajo hasta que exista ganador de concurso;
- . El pago de las remuneraciones e intereses que ha dejado de percibir;
- . Que se declare la responsabilidad del Estado de la persona particular;
- . Que la entidad accionada pida disculpas públicas;

#### **6.- Decisión del juez a-quo.**

“Declara sin lugar y rechaza la acción de protección formulada por improcedente”.

#### **7.- Validez Procesal.-**

De la revisión de autos no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1, 3, y 7 literales a) b) c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado con anterioridad;

#### **8.- Argumentos de las partes procesales en audiencia.**

##### **8.1.- Parte actora.-**

a. En general menciona los fundamentos fácticos de su demanda, con un énfasis que los contratos se firmaron con lo que dispone la LOSEP, que existe mucha jurisprudencia de la Corte Constitucional. Que el Memorando no tiene coherencia, que no se encuentra motivado.

**8.2.- Parte demandada.-**

- . Que la partida con la que se contrató al actor del proceso no es una partida de gasto corriente sino de inversión;
- . Que el actor desde la fecha que firmó el contrato sabía la fecha de culminación del contrato, pues el mismo es ley para las partes.
- . Que el memorando Nro. 300 del 2020, se encuentra motivado, que goza de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Que en los antecedentes se expone la base legal, se notifica la terminación y las directrices presupuestarias que ha emitido el Ministerio de Finanzas para todas las entidades del sector público;
- . Que en el documento se indica que de acuerdo a lo normado por el Ministerio de Finanzas sobre contratos ocasionales han indicado que los contratos planificados y programados hasta marzo del 2020 serán desvinculados de acuerdo con la normativa vigente quedando prohibida la entidad buscar reemplazo con un profesional externo y que estas funciones delegadas a una persona de la misma entidad.
- . Que el contrato se termina por el plazo del mismo que en tal virtud no existe falta de motivación;
- . Que la normativa interna de VIALSUR en su art. 14 letra a) este tipo de contratos no genera estabilidad laboral. Que el contratante conocía perfectamente, por lo que su contrato puede terminar en cualquier momento;
- . Que en cuanto a la seguridad jurídica , a criterio del contratado el contrato se encuentra prorrogado, sin embargo, el art. 58 de la LOSEP, señala la necesidad institucional y que esta debe ser determinada y planificada por la Unidad administrativa de talento humano.
- . Que el art. 58 de la LOSEP, menciona y hace referencia y obliga al personal de talento humano dentro de las entidades públicas a cumplir con lo dispuesto en el Art. 56 y 57 de la LOSEP, en el cual curiosamente en el art. 57 inciso final excluye de su cumplimiento a las empresas públicas.
- . Que la Corte Constitucional ha determinado en la resolución 07-11-CNC-CC., la constitucionalidad de los artículos 29, 30 y 31 de la LOEP, señalando que lo ha procurado el constituyente es que para que las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, resuelve en el caso concreto que las empresa públicas va a tener su propia normativa y que su conflicto sean conocido por jueces de trabajo;

**8.3.- Prefectura de Loja.**

- . Que las empresas públicas tienen autonomía
- . Que la entidad emitió su normativa propia, por lo que en el Art. 14 indica que los contratos ocasionales pueden terminar en cualquier momento.

- . Que la prestación de contratos ocasionales se rige por la LOE y el Código de Trabajo;
- . Que es falso que la Empresa Pública debe acatar lo que dice la LOSEP, que aquello es falso.
- . Que pide que se rechace la acción.

#### **Procuraduría General del Estado.**

- . Que la motivación se encuentra motivada, que los actos administrativos no necesitan estar perfectamente motivados;
- . Que la misma Corte Constitucional ha manifestado que los actos administrativos no deben cumplir la rigurosidad de la motivación de las sentencias, que deben cumplir con los estándares mínimos, que es lo que ha hecho la entidad;
- . Que respecto a la seguridad jurídica, sobre que debe mantenerse hasta que exista un ganador de concurso, conforme el art. 58 de la LOSEP, que es una norma aplicable al caso, pues el mismo se rige por la Ley de Empresas Públicas y su reglamento de talento humano, por lo que la LOSEP no es aplicable en su art. 58 a la empresa pública tornándose en improcedente la acción.
- . Que el Ministerio ha dado normas de optimización de los recursos públicos y establece directrices para el año 2020, por lo que no se pueden renovar contratos ocasionales ni provisionales;
- . Que la actuación de la Empresa Pública no viola norma jurídica, que la decisión es motivada, por lo que es improcedente la acción de protección, además que existiendo el acto administrativo existe la vía pertinente ante el Contencioso Administrativo.

#### **9.- Análisis doctrinario de la acción de protección.**

**9.1.-** Este Tribunal resalta la importancia de la Acción de Protección en América Latina, en palabras del ex presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, **Eduardo Ferrer Mac Gregor** como estableció en su obra “**El derecho de Amparo en el Mundo**” del año 2006, la acción de protección es una medida tomada por diversos países, como en “Brasil, se lo denomina “mandado de seguridad” (mandamiento o mandato de seguridad), y Colombia, “acción de tutela”. En todo caso las expresiones “amparo”, “tutela” o “seguridad” adquieren significaciones semejantes por el fin que persiguen cada una de ellas como lo hace la acción de “protección”. (pág. 21).

**9.2.-** Si bien puede adquirir diversos nombres esta medida de protección constitucional en Ecuador, surge con el cambio de paradigma entre la justicia constitucional tradicional y la introducción del neo constitucionalismo en el país. En ese sentido los tratadistas **Claudia Storini y Marcos Navas Alvear** en su obra “**La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social**” del año 2013 relatan que un “Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma

constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados.”

9.3.- Por ello, es necesario que el Tribunal de la Sala, profundice en la conceptualización del mecanismo utilizado para interponer la presente causa. Desde **su ámbito normativo**: la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales”.

9.4.- En esta misma línea, la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales”.

9.5.- Desde el **ámbito jurisprudencial**, es indispensable la contemplación de la *acción in commento* en el sistema jurídico ecuatoriano, sin embargo, su existencia no constituye *per se* una respuesta satisfactoria o suficiente a vulneración de derechos sobre ciudadanos; si no que ella se torna efectiva y adecuada dependiendo de la práctica jurídica por **los administradores de Justicia, y servidores que efectúen un control constitucional**, este razonamiento ha sido integrado de manera internacional en el *corpus iuris interamericano*. Es así que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** cuya jurisprudencia se considera vinculante debido al bloque de Constitucionalidad Ecuatoriano junto al control de convencionalidad que debe existir en Ecuador frente a sus obligaciones internacionales, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* y replicado también en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* manifestó que “No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla”.

9.6.- El establecer si se ha incurrido en una vulneración de derechos constitucionales recae sobre el juzgador o tribunal, así ha establecido la **Corte Constitucional del Ecuador**, en la *Sentencia No. 082 – 14 – SEP – CC* cuando conceptualizaba la definición de la acción de protección como: “(...) la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean

las garantías jurisdiccionales (...)

9.7.- Este instrumento jurídico procede acorde al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que establece que la acción podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa jurídica adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Y sus objetivos según Colon Bustamante en su obra Nueva Justicia Constitucional del año 2001 son a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; b) La declaración de violación de uno o varios derechos; y, c) La reparación integral de los daños causados por violación de uno o varios derechos” (pág. 351).

9.8.- En virtud a todo lo expuesto, este Tribunal considera que la esfera de aplicabilidad de la acción de protección faculta a los Administradores de Justicia, es decir a este Tribunal de la Sala, a brindar protección directa y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, siempre que acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (*Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108*).

#### 10.- Motivación.

- . El Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- . El Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: “**Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su

aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

- . La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.
- . La Corte Constitucional en sentencia Nro. 034-15-SEP-CC, estableció que: *“La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discriminatorios.”*
- . La misma Corte Constitucional en sentencia dictada en el proceso N° 227-12-SEP-CC, señaló: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuen a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”*
- . La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: *“la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. En este sentido, *“el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso”* (Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107 y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141).
- . En cumplimiento a lo anotado ut supra, además para justificar y explicar la decisión a la que va a concluir el Tribunal de la Sala, vamos a empezar a identificar, el *thema decidendum*, conforme lo explica la Corte Constitucional en su **sentencia Nro. 001-16-PJO-CC** Caso 0530-10-JP, y su correspondencia con el objeto de la acción de protección, para lo cual

utilizaremos tópicos para ir constando los planteamientos o interrogantes que utilizará el Tribunal de la Sala para resolver el presente problema constitucional.

### **10.1.- ¿Identificación del Tema decidendum?**

Este Tribunal de la revisión de los hechos fácticos procede a identificar el tema a decidir, que se reduce a lo siguiente:

- a.- ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?; y, si es así;
- b.- ¿Existe vulneración al derecho de seguridad jurídica – art. 82 CRE - motivación en perjuicio del actor del proceso por parte de la empresa Pública VIALSUR?;

### **10.2.- PRIMER PROBLEMA A RESOLVER: ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?**

Es indudable, que la acción de protección está concebida como un tipo de garantía constitucional que protege y se activa en protección de todos los derechos constitucionales, no obstante, la norma constitucional a su vez consagra garantías específicas para derechos determinados. Por lo que, para el presente caso es necesario resaltar que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable (*Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0775 – 11 – JP*) que la parte accionante fundamenta dicha lesión directa y específica a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la institución por no haberse cumplido la norma del art. 58 de la LOSEP, que es una norma, clara, previa, pública, y dada con anterioridad a los hechos sucedidos, este derecho se lo relaciona con el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación. Es evidente, que desde esa óptica, al acusarse derechos constitucionales vulnerados, este caso debe ser conocido por la justicia constitucional con la finalidad de establecer la vulneración o no derecho, los mismos que no pueden ser alegados por la justicia ordinaria, por lo mismo el caso sub júdice debe ser analizado y resuelto por la justicia constitucional.

### **10.3.- SEGUNDO PROBLEMA A RESOLVER.- ¿Existe vulneración al derecho de seguridad jurídica – art. 82 CRE - motivación y consecuente al derecho al trabajo – artículo 33 CRE en perjuicio del actor del proceso por parte de la empresa Pública VIALSUR?;**

**10.3.1.** Como en otras ocasiones vamos a repetir lo que doctrinariamente y jurisprudencialmente venimos diciendo para llegar a conclusión de esta interrogante ya recogiendo el material fáctico esgrimido por el actor para despejar todo tipo de dudas sobre si existe o no vulneración constitucional.

10.3.2. (i) Al respecto decimos que la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

10.3.3. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., dice: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; **EN VIRTUD DE AQUELLO, LOS ACTOS EMANADOS DE DICHAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEBEN OBSERVAR LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE**, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano” (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

10.3.4. La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

10.3.5. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

10.3.6. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la **aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.**

10.3.7. Al respecto la Corte Constitucional ha publicado, el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 – Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito – Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional **COMO DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO, SEAN OBSERVADAS Y APLICADAS EN TODAS SUS ACTUACIONES POR OPERADORES JURÍDICOS Y POR AUTORIDADES PÚBLICAS INVESTIDAS DE COMPETENCIA, GENERANDO DE ESTA FORMA EN LAS PERSONAS LA CERTEZA RESPECTO AL GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.** Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es “...un principio universalmente reconocido del Derecho, por

medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es **LA CERTEZA** que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y **CERTIDUMBRE** que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta **previsibilidad** en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas (...) Finalmente es de mencionar, que como todos los derechos se interrelacionan, el derecho a la seguridad jurídica no es la excepción, se lo vincula a otros derechos contemplados en la Constitución. Respecto, por ejemplo, al derecho a la igualdad, no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo operador jurídico, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial debido a que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados; por lo que, para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos" (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

**10.3.8.** Con estas concepciones doctrinales y jurisprudenciales el Tribunal, realiza el siguiente análisis para establecer que NO existe vulneración constitucional a la seguridad jurídica como parte del debido proceso:

- . En el caso concreto, para determinar que NO existe vulneración constitucional, debemos entender perfectamente el marco jurídico del presente caso.
- . En muchos casos, este Tribunal ha reconocido vulneraciones constitucionales por la seguridad jurídica, al vulnerarse la CERTEZA del administrado que tenía en la LOSEP, frente a una decisión arbitraria de la autoridad, sin embargo, este caso es diferente a otros y debe ser

analizado en el contexto de los hechos y normativa aplicable al caso.

- . En caso sub lite, se trata de una Empresa Pública (VIALSUR EP), creada y conformada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja (en adelante GAD Provincial).
- . En base de aquello, debe tener en cuenta que la Empresa Pública, ha sido creada por el GAD Provincial de Loja, mediante Ordenanza, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 29 de diciembre del 2009 y sesión ordinaria del 28 de enero del 2011 (fs. 33);
- . Siendo la Empresa Pública se encuentra regida principalmente por la LOEP (Ley Orgánica de Empresas Públicas), publicada en el Registro Oficial suplemento No. 48, 16 de Octubre 2009.
- . La LOEP, en cuanto a la Administración de Talento Humanos, en el art. 16 nos indica:  
“Órgano de administración del sistema del talento humano.- La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente”.

- . La LOEP, ha definido claramente y ha realizado la diferencia entre personas de libre nombramiento, servidores públicos y obreros es así que el art. 18 de la LOEP dice: “Art. 18.- **Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:  
**a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.-** Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; **B. SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA.-** Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, **c. Obreros.-** Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren” (Lo resaltado y en mayúsculas es nuestro).
- . Entonces existen tres modalidades de contratación, en el art. 19 de la LOEP, nos indica la forma o modalidad de contratación para ingresar a la institución demandada:

**“MODALIDADES DE DESIGNACIÓN Y CONTRATACIÓN DEL TALENTO HUMANO.-**  
Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las

siguientes:

1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo 11 del Título III de esta Ley;
2. Nombramiento para servidores públicos, expedido **AL AMPARO DE ESTA LEY Y DE LA NORMATIVA INTERNA DE LA EMPRESA PÚBLICA**; y,
3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre” (lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

- . De allí podemos establecer, claramente, solamente existen, servidores de carrera de libre nombramiento remoción, servidores de nombramiento al amparo de esta ley y **DEL REGLAMENTO DE LA EMPRESA**, y, lógicamente los obreros, no existen otras denominaciones.
- . Bajo esta perspectiva, es evidente que no existe EN LA LOEP, CONTRATOS OCASIONALES. Empero de ello, este mismo artículo 19 de la LOEP, menciona el REGLAMENTO DE LA EMPRESA para los servidores con nombramiento.
- . El Art. 17 de LOEP dice: “Nombramiento, contratación y optimización del talento humano.- La designación y **CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ATIENDAN LOS REQUERIMIENTOS EMPRESARIALES** de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y **LAS LEYES QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (...)**. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio. **EL DIRECTORIO, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY, EXPEDIRÁ LAS NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, EN LAS QUE SE REGULARÁN LOS MECANISMOS DE INGRESO, ASCENSO, PROMOCIÓN, RÉGIMEN DISCIPLINARIO, VACACIONES Y REMUNERACIONES PARA EL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS. (...)**” (Lo resaltado, subrayado y en mayúsculas pertenecen al Tribunal).
- . En virtud de aquello, para poder contratar La Empresa Pública VIALSUR, debía emitir como efecto así lo realizó el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, el mismo que fue aprobado el 12 de mayo de 2015, mediante Resolución Nro. MDT-DRTSP7-2015-1105-R2-LU, por parte del Ministerio de Trabajo (fs. 63-95).
- . En dicho Reglamento Interno, consta la forma y modo de contratar **los servicios ocasionales**, art. 14, 15 (fs. 66 vta., - 67vta). Es aquí donde se dispone y nacen estos CONTRATOS OCASIONALES, pues en la LOEP, no se refiere a ellos.
- . En el art. 14 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, que los

Contratos Ocasionales y Profesionales menciona entre lo más importante, que este tipo de contratos se registrará por las normas contenidas en el PRESENTE REGLAMENTO, y a los procedimientos que expida el Gerente de VIALSUR EP., que es el Gerente el que suscribirá los CONTRATOS OCASIONALES, que para contratación no se necesitará convocar a concurso de mérito y oposición, que estos contratos de ninguna manera representan estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, que **PUEDEN DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO**, que **NO ES NECESARIO NOTIFICACIÓN ALGUNA CUANDO SE CUMPLA SU FECHA DE VENCIMIENTO TERMINÁNDOSE AUTOMÁTICAMENTE**. Que el personal que labora en VIALSUR E.P., bajo este régimen, tendrá derecho a todos los beneficios establecidos para el servicio público en general.

. Es importante resaltar lo que menciona el art. 15 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, que dice:

“**LA PROLONGACIÓN DE CONTRATACIÓN OCASIONAL O TEMPORAL.-** Si por necesidad de la empresa se **DEBE CONTINUAR CON LA RELACIÓN CONTRACTUAL, EL GERENTE PODRÁ AUTORIZAR Y SUSCRIBIR UN NUEVO CONTRATO OCASIONAL**, de acuerdo a las modalidades contractuales del régimen que le sean aplicables; y siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria. Para el caso de los obreros se aplicará las modalidades de contratación establecidas en el Código de trabajo y para los **PRESUPUESTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA SE EMITIRÁ CONTRATOS OCASIONALES LOS MISMOS QUE TENDRÁN UNA DURACIÓN PARA CADA EJERCICIO FISCAL Y NO PODRÁN EXCEDER DE 12 MESES DE DURACIÓN** o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, los mismo serán emitidos previa evaluación de desempeño. Es responsabilidad de la Coordinación de Talento Humano en coordinación con asesoría Jurídica, impedir este tipo de contrataciones se conviertan en indefinidas por la falta de un seguimiento minucioso. (...)”  
(Lo resaltado, subrayado y en mayúsculas son del Tribunal para realizar énfasis en aquello).

. Por último, la Disposición General Segunda del Reglamento manifiesta:

“Lo que no **ESTÉ PREVISTO** en el presente Reglamento, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, **LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**, su Reglamento de aplicación y la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

. Esta disposición General es de suma importancia para resolver el presente caso, pues aquí se dispone que en lo que **NO ESTÉ PREVISTO**, se aplique la ley de **SERVICIO PÚBLICO**

(LOSEP). La pregunta es, ¿Los contratos ocasionales están previsto en el Reglamento?. De lo transcrito, es evidente que dichos contratos ocasionales se regulan por el Reglamento, pues lo que no esté previsto en este Reglamento, debe aplicarse normas de LOSEP, por lo, expuesto no es aplicable el art. 58 de la LOSEP, que solicita el actor, como parte de la seguridad jurídica.

- . En los contratos de los años 2019,2018, constante de fs., 3 a 18 en el objeto del contrato, manifiesta que se lo hace de conformidad al art. 17 de la LOEP y el Art. 14 del Reglamento de Administración de Talento Humano, bajo esa normativa, se contrata.
- . Sin embargo, las Empresas Públicas, deben tener el marco legal anotado anteriormente y constante en la cláusula quinta de los contratos, es decir LOEP, Reglamento y en lo que no esté previsto LOSEP. Pero volvemos a reiterar los CONTRATOS OCASIONALES SI ESTAN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO Y SU FORMA DE TERMINACIÓN, de allí, que no debe tomarse lo de la LOSEP, esta última normativa REPETIMOS SOLAMENTE surte efectos legales cuando no exista en el Reglamento.
- . No existe contrato ocasional del año 2017, pues a decir de él lo trasfirieron a Prefectura, pero aquella es otra entidad con personería jurídica, distinta a la Empresa Pública VIALSUR, por lo que debemos entender que en forma ininterrumpida esta desde junio del 2017 se ha mantenido hasta junio 2020, en eso no cabe duda alguna, sin embargo no le da estabilidad permanente ni relativa, por alguna condición que hayan hecho constar las partes o en su defecto que conste en la Ley o Reglamento.
- . Por otro, lado el contrato del año 2016, si bien se realizó, con LOSEP, todavía no existía la reforma que al desnaturalizarse el contrato este se prorroga, reforma que hubo en el año 2017, no existiendo prorroga en el contrato descrito.
- . Ahora bien, es la propia LOEP que obliga y ordena que se dicte el reglamento, en mandamiento a aquello, la institución dictó el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, en donde, NO EXISTE DESCRIPCIÓN ALGUNA EN LOS ART. 14, 15, que mencione categóricamente que el mantenerse más de un año en el puesto de trabajo, hace que el CONTRATO SE PRORROGUE, como lo menciona el art. 58 de la LOSEP, NO EXISTE NORMA ALGUNA en la LOEP NI EN EL REGLAMENTO QUE MENCIONE AQUELLO, por lo no puede hacerse ni pedirse que se mantenga una situación que no existe. El actor jamás tuvo la certeza, que SU CONTRATO podría mantenerlo prorrogado hasta que se llame a concurso de mérito y oposición. Lo único que existe en el Reglamento, es la responsabilidad administrativa para quienes lo dejen prorrogar pero no existe una protección para el empleado que se encuentre por varios periodos, concediéndole una protección o estabilidad relativa hasta realizar el concurso de méritos y oposición.
- . Tampoco se puede aplicar, al actor del proceso el art. 58 de la LOSEP, puesto que existe norma específica para los contratos ocasionales, dada en el Reglamento Interno de VIALSUR,

le recordamos que la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que debe concederse a las dos partes procesales, no solo al recurrente, en caso sub lite, que es diferente a otros que hemos resuelto, existen normas claras, previas, públicas dadas con anterioridad y que perfectamente las conoce el actor del proceso, pues en su demanda, señala e indica varias disposiciones del Reglamento interno de VIALSUR.

- . Bajo este punto de vista, no se encuentra vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que no tuvo la certeza, en normas previas, clara, públicas y dadas con anterioridad, ni previsibilidad de un derecho adquirido, no se le puede aplicar una ley (LOSEP), que solo se debe usar supletoriamente a la LOEP y Reglamento.
- . En su demanda, la supuesta vulneración a las normas claras son los arts. 17 y 18 de LOEP, que analizados anteriormente y en concordancias con otras normas de la LOEP como el Art. 19.2, esta última normas repetimos nos remite al Reglamento no a la LOSEP, por lo que analizadas dichas normas no se vulnera la seguridad jurídica. La otra norma acusada y que se cree vulnerada es el art. 58 de la LOSEP, que no le es aplicable al actor por la explicación ut supra.
- . Dr. Paúl Córdova en la obra Derecho Procesal Constitucional, pág. 11 cita a Carlos Santiago Nino: “Los jueces aplican de hecho en sus decisiones no sólo normas jurídicas sino también normas y principios morales. Los jueces deben recurrir a normas y principios morales para resolver cuestiones que no estén claramente resueltas por las normas jurídicas. Los jueces deben negarse a aplicar aquellas normas jurídicas que contradicen radicalmente principios morales o de justicia fundamental”.
- . En la obra citada últimamente pág. 151 dice: “Los jueces deben desarrollar su trabajo al decidir e interpretar la ley, pero hay una pregunta planteada por Ronald Dworkin que resume ese desafío fenomenológico: “En casos difíciles, ¿cómo deciden (o cómo deberían decidir) los jueces qué es la Ley”. En consecuencia, los jueces no solamente se remiten a aplicar decisiones legales que ya han sido adoptadas en casos similares, sino que están constantemente interpretando, aclarando, descifrando, dilucidando y explicando las normas legales” (Dr. Paúl Córdova). Lo que en el caso sub lite, se aplica correctamente.

#### 10.3.9. En relación a la vulneración que analizaremos que se trata (ii) al **derecho a la motivación.**

- . La motivación en la Constitución, contenido en el artículo 76 literal l) numeral 7), de allí que en la sentencia Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, se mencionan tres requisitos que son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Resumiendo de la sentencia, el requisito de razonabilidad, debe ser aquél en donde la resolución judicial o administrativa no imponga criterios contrarios a la Constitución. El requisito de lógica, es la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio valor en el juzgador al momento

de dictar una sentencia o resolución administrativa, a la cual se arriba con la concurrencia, de las fuentes de derecho que sean aplicables al caso, que se integran con la experiencia y conocimiento a lo largo de su vida profesional del juez o jueza, para realizar o formar un criterio jurídico e igualmente de la personas que administran una institución pública. Es decir partimos de la premisa para terminar en la conclusión. Y finalmente la comprensibilidad, que se refiere a que las sentencias, resoluciones o actos administrativos que se den en la función judicial o en la función pública, deben ser fácilmente entendidas por las partes procesales, pues las sentencias o actos administrativos, se hacen para la gente que no tienen estudios en derecho, por lo tanto, deben ser comprensibles para acercarse al común de los ciudadanos.

- . Su ubicación, dentro de la parte dogmática e integrada a las garantías procesales como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, connota que protege un derecho fundamental de inexcusable observancia en toda resolución, administrativa o judicial, en que se decida derechos y obligaciones. La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva y los recursos.
- . La Corte Constitucional refiriéndose a la motivación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, expresa: "...constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas... la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Por lo expuesto, no hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. El incluir la garantía de la motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, procura garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues solo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia" (Sentencia No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013. R.O.S. No. 130 de 25 de noviembre de 2013).
- . La misma Corte en sentencia de 30 de octubre de 2013 señala: "La debida motivación, establecida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, **EN CUANTO LIMITEN, SUSPENDAN O MODIFIQUEN CUALQUIER TIPO DE DERECHO** y además, debe entenderse como una explicación fundamentada **SOBRE LA BASE DE ANTECEDENTES FÁCTICOS REALES Y COMPROBADOS, LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS APLICADOS PERTINENTEMENTE AL CASO EN PARTICULAR**, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la

aplicación de la justicia” (Corte Constitucional, sentencia No, 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No, 136 de 3 de diciembre de 2013) (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

- . La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada “(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar **CÓMO LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS SE ADECUAN A LOS DESEOS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS PRESENTADOS**. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP) (Lo resaltado y en mayúsculas pertenecen al Tribunal).
- . En una concepción, más actualizada la sentencia Nro. 1320-13-EP/20 menciona: “39. La motivación, corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que ser cumplidos. En ese sentido, con iguales efectos: **1. LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN**, cuando se incumplen algunos de los criterios que nacen en la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, **2. LA INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN**, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia” (Lo resaltado en mayúsculas y resaltado es del Tribunal).
- . De la revisión del memorando Nro. 300-CTVHVL-2020 constante a fs. 23 podemos verificar que se trata de la Notificación que hace la institución para dar por terminada la relación laboral. Como podemos evidenciar en dicha notificación consta las normas jurídicas por las cuales VIALSUR da por terminado el contrato ocasional, art. 229 CRE; art 11 de la LOEP, art 14 del Reglamento interno de VIALSUR, incluso los antecedentes de aplicación de dichas normas al contrato Nro. 005-SCVIALSUR-EP-2020. Incluso lo manifestado en la cláusula Décima Sexta.
- . Por esta razón, consideramos que el memorando antes referido, no vulnera el requisito de motivación, puede que la motivación constante aquél no satisfaga al actor del proceso, pero existe, de allí que no se puede acusar de falta de motivación de dicho documento público.

10.3.10.- Debemos tener en cuenta que en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, se manifiesta: "200. Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios jurisdiccionales. Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador".

10.3.12.- No existiendo vulneraciones constitucionales le corresponde al Tribunal determinar cuál es la vía adecuada y eficaz para el actor del proceso.

. En primer lugar, podemos determinar, que el caso sub lite, es diferente a otros, pues las normas que amparan a los empleados y trabajadores, son especiales, en las Empresas Públicas, las mismas se rigen por la LOEP y Código de Trabajo. De allí que existen, disposiciones legales, que permiten, en cualquier momento reclamar sus desacuerdos por la vía Laboral.

. En el presente caso, si bien es un servidor público, por mandato legal, la vía ordinaria, es a través de un juez laboral; y ha sido diseñada específicamente para resguardar sus derechos.

. El art. 29 de la LOEP menciona:

“Competencia y procedimiento.- Para efectos de la competencia y del procedimiento **EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES GENERADAS ENTRE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA** y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo. Para efectos del desistimiento del abandono y de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo”. (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

. El art. 32 de la LOEP:

“Solución de controversias.- **LAS CONTROVERSIAS QUE SE ORIGINAREN DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SUS SERVIDORES DE CARRERA U OBREROS**, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título”. (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

- . El Art. 33 de la LOEP.-

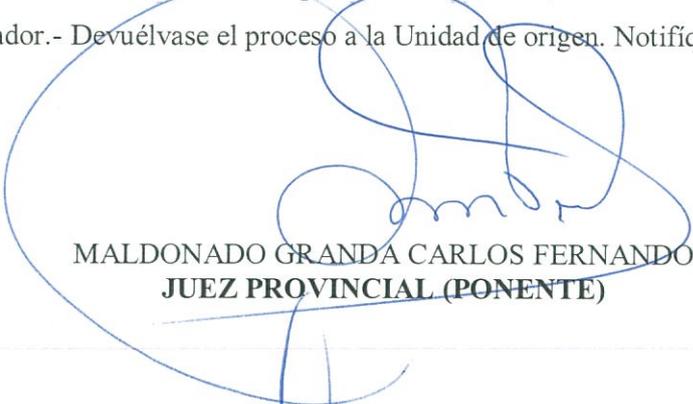
“Normas supletorias.- En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, **SE ESTARÁ A LO QUE DISPONE LA CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO** en lo relativo a la contratación individual”. (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

- . Por lo que no cabe duda que la controversia existente debe ser resuelta por mandato de los artículos 29, 32,33 de la LOEP, ante un juez laboral, más aún cuando como norma supletoria la LOEP, remite a la Codificación laboral.
- . En esta vía ordinaria las partes procesales tendrán una amplia contradicción para presentar pruebas, para discutir la terminación de la relación laboral y las indemnizaciones que le corresponde.
- . La Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 1679-12-FP/20, casi en idénticas condiciones que el presente caso de una Empresa Pública, determina que lo que corresponde es ir por la vía ordinaria, puesto que es adecuada y eficaz como en el presente caso, solamente podríamos conocer esta acción si existiera **DISCRIMINACIÓN, ESCLAVITUD O TRABAJO FORZADO, o INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS TRABAJADORES o EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS**, en cuyo caso la acción correcta es la constitucional. Empero de aquello, esto no existe en el proceso, como para que el Tribunal haga ese análisis. Por lo que este Tribunal acoge el criterio de esta sentencia constitucional, para establecer que la vía adecuada y eficaz como ya lo mencionamos ut supra es la laboral.

**10.3.13.-** Hemos dado contestación a todos los hechos planteados por el actor del proceso, en donde podemos determinar que no se cumplen los requisitos del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, para que proceda esta acción de protección, en especial, el primero que exista una vulneración constitucional y el tercero, pues existe la vía adecuada para reclamar ordinariamente este caso.

**RESOLUCIÓN**

En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA**, desestima la apelación por parte del actor del proceso, confirma la sentencia venida en grado por la motivación aquí expuesta.- Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.-

  
MALDONADO GRANDÁ CARLOS FERNANDO  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO  
**JUEZ PROVINCIAL**

  
BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO  
**JUEZ PROVINCIAL**

En Loja, viernes catorce de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESPINOZA GUARNIZO MICHAEL WILSON en la casilla No. 565 y correo electrónico roberto\_ochoah@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103751390 del Dr./Ab. ROBERTO JOSE OCHOA HERRERA. EMPRESA PUBLICA DE VIALIDAD DEL SUR VIALSUR DEL GAD PREFECTURA DE LOJA. en el correo electrónico mdfernandezt4@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103267520 del Dr./Ab. FERNÁNDEZ TANDAZO MARÍA DE LOURDES; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. en el correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec, rmogrovejo@pge.gob.ec. ING. RAFAEL ANTONIO DAVILA EGÜEZ, PREFECTO PROVINCIAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA

PÚBLICA DE VIALIDAD DEL SUR "VIALSUR E.P" en el correo electrónico juanviche@hotmail.com. No se notifica a VIVIANA MACAS TOLEDO LCDA. COORDINADORA DE TALENTO HUMANO VIALSUR, EP. por no haber señalado casilla. Certifico:



RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ  
**SECRETARIO RELATOR**

TERESA.RIOFRIO